



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00119	VERBAL	LILIANA MARIA TABORDA ESCOBAR Y OTROS	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	26/11/2021	INCORPORA-REQUIERE
2	2021-00076	VERBAL	DIANA LUCIA RESTREPO RAMIREZ	OSCAR DARIO DUQUE BOTERO	25/11/2021	INCORPORA - TIENE EN CUENTA
3	2021-00138	VERBAL	MARILUZ NARANJO MARTINEZ	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ	29/11/2021	REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA NOTIFICACION
4	2021-00243	VERBAL SUMARIO	YNDELY ANDREA BEDOYA PATIÑO	LUIS FERNANDO HERNAO CASTAÑO	2/12/2021	ADMITE DEMANDA
5	2021-00277	JURISDICCION VOLUNTARIA	BLANCA RUTH GARCIA CORRALES Y VICTOR EMILIO GARCIA CASTAÑO		26/11/2021	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
6	2021-00302	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	SANDRA ELENA TORO JURADO	ORLANDO CORREA GRISALES	2/12/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2021-00246	VERBAL	LEIDY YOHANNA RAMIREZ MARULANDA	MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA	1/12/2021	ADMITE DEMANDA
8	2021-00272	JURISDICCION VOLUNTARIA	RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO Y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA		1/12/2021	ADMITE DEMANDA

9	2021-00165	VERBAL	ABELARDO DE JESUS ALZATE GIRALDO Y OTRO	ALEX Y YAMILY LOPEZ OSPINA	1/12/2021	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA
---	------------	--------	--	----------------------------	-----------	-------------------------------------

ESTADOS ELECTRÓNICOS 88

HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
Secretario Ad-Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1245
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00165 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandantes:	Abelardo de Jesús Alzate Giraldo y Ana del Carmen Alzate de Alzate
Demandada:	Alexy Yamily López Ospina
Asunto:	Requiere a la parte demandada

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo al decreto de la prueba genética, se requiere a la parte demandada para que aporte copia del folio del Registro Civil de Nacimiento de la niña I.A.L., quien naciera en el mes de septiembre hogaño.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c28604e4e7452b8abcdfbcd815b3816e12d993a1d0e1b119e1b33b0c00704e**

Documento generado en 02/12/2021 04:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1247
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00246 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Leidy Yohanna Ramírez Marulanda
Demandada:	María Estefany Cardona García
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por LEIDY YOHANNA RAMÍREZ MARULANDA, en contra de MARÍA ESTEFANY CARDONA GARCÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la señora MARÍA ESTEFANY CARDONA GARCÍA, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YESSICA JOHANA LÓPEZ DELGADO, portadora de la Tarjeta Profesional 291.658, quien representa los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eecff996e9e67903bde789846f7ebe41005d97f40587d68df24df0c6aa14ab**
Documento generado en 02/12/2021 04:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1239
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00272 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Demandantes:	Rodrigo Alberto Carmona Toro y Luz Marina Ceballos Carmona
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO RAMÍREZ BERNAL, con T.P. 36.867, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ebe9f1fda35e9fb9012583e36a21766fd75ace0b1c62d4a32d73237c0a503**

Documento generado en 02/12/2021 04:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



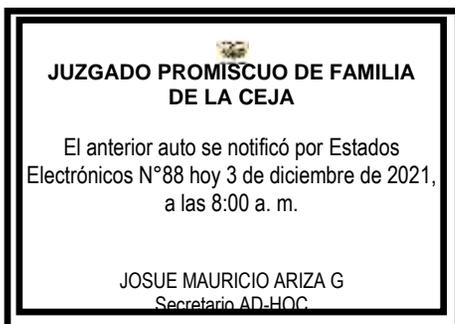
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1249
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00119-00 acumulado 2020-00159-00
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LILIANA MARIA TABORDA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA
ASUNTO	INCORPORA-REQUIERE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la secretaria de tránsito y transporte de la Alcaldía de Bello al oficio N° 419 del 25 de octubre de 202 sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas LAV414. En ese orden se requiere a la parte actora, para que indique al despacho, el lugar de circulación del vehículo de placas LAV414, con el fin de expedir el correspondiente Despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Así mismo, incorpórese la contestación a la demanda realizada dentro del término otorgado, por el curador ad litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESÚS TABORDA en los procesos declarativos de Unión Marital de hecho con Rdo. 05376 31 84 001 2020 0119 00 y Rdo. 05376 31 84 001 2020 0159 00 (acumulados).

Vencido como se encuentra el término del traslado, se dispone continuar con el trámite pertinente y se ordena correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, presentadas dentro del proceso acumulado 2020-00159, pues de los medios exceptivos propuestos dentro del radicado 2020-00119 ya se surtió dicho traslado el día 24 de noviembre de 2020.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b454c1bce973895e51bd1469c004b4804ed21b48b22cadd7735a7179386dc9**
Documento generado en 02/12/2021 03:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1251
DEMANDANTE	DIANA LUCÍA RESTREPO RAMÍREZ
DEMANDADO	ÓSCAR DARÍO DUQUE BOTERO
PROCESO	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00076-00
ASUNTO	Incorpora-Tiene en cuenta

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado Óscar Darío Duque Botero, al dirección física autorizada mediante auto del 27 de agosto de 2021, enviada el día 3 de noviembre de 2021, a la que se adjuntó el escrito por el que se subsanaron los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, con constancia de entrega de fecha 5 noviembre de 2021, certificada por la empresa Servientrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado, conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47c4e93bab88218eee47b9b3e85c498f0c6c9b8c3c04ea1764556e94315f7c5**

Documento generado en 02/12/2021 03:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

La Ceja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1264
DEMANDANTE	MARILUZ NARANJO MARTINEZ
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2021-00138-00
ASUNTO	Requiere previo a tener en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la dirección electrónica de la parte demandada. Previo a darle validez a la misma, deberá acreditar que remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos, pues de lo aportado no es posible verificar si el documento enviado fue acompañado de los anexos correspondientes

En todo caso deberá allegar la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c163533ef08d6273694d5817fec2de11fa373a5e47288b7804ce56f821080887**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA**

La Ceja, Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1217
DEMANDANTE	YNDELY ANDREA BEDOYA PATIÑO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO HENAO CASTAÑO
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	053763184001-2021-00243-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 21 numeral 14 del CGP, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de autorización para la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, instaurada por Yndely Andrea Bedoya Patiño en contra del señor LUIS FERNANDO HENAO CASTAÑO

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al señor LUIS FERNANDO HENAO CASTAÑO, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se dispone la notificación de la Comisaria de Familia y Agente del Ministerio Público de la localidad de conformidad con el art.577 Y 579 del C. G del P.

QUINTO: Ténganse como pruebas y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales presentados con la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2256c97c637803c074a38508301ce343f983a9efa368f64113da1e9a8858833f**

Documento generado en 02/12/2021 03:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	SENTENCIA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO NRO. 23 y GENERAL Nro. 143
SOLICITANTES	BLANCA RUTH GARCÍA CORRALES VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO	053763184001-2021-00277-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	UNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores BLANCA RUTH GARCÍA CORRALES y VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes, señores BLANCA RUTH GARCÍA CORRALES y VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 17 de marzo de 1.995 en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de la Unión, inscrito bajo el indicativo serial 1653131.

De dicha unión matrimonial fue procreada E.T.G.G, quien a la fecha es menor de edad.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal de la menor E.T.G.G estará a cargo de la madre, señora BLANCA RUTH GARCÍA GONZÁLEZ.

3º El padre, VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO, suministrará cuota alimentaria para su hija menor E.T.G.G la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L (160.000), los cuales serán entregados en especie a la madre de la menor, señora BLANCA RUTH GARCÍA GONZÁLEZ, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes en mercados quincenales por valor de OCHENTA MIL PESOS M.L (\$80.000,00), resaltando que esta cuota se viene entregando desde el 15 de diciembre de 2019, valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

4º Los gastos escolares serán asumidos en igual proporción por ambos.

5º Respecto a la EPS de la menor E.T.G.G, en el momento se encuentra afiliada como beneficiaria de su progenitora, Blanca Ruth García González, a la EPS SAVIA SALUD y así continuará.

6º Para el vestuario, el padre Víctor Emilio García Castaño, suministrará a la su hija 2 veces al año un vestido completo, en las fechas del 30 de junio y 20 de diciembre por un valor aproximado al 20% del S.M.M.L.V, cada una.

7º En cuanto a la regulación de visitas, el señor Víctor Emilio García Castaño, compartirá con su hija cuando desee y pueda hacerlo, siempre mediando comunicación con la madre. Adicionalmente, las vacaciones de la menor las compartirán la mitad cada uno de los padres, avisando previamente y de común acuerdo.

8º En caso de cambio de residencia, deberán informar el lugar exacto y los teléfonos de las nuevas viviendas, garantizando el contacto permanente de un padre con el otro, en favor de la niña.

9º Igualmente acuerdan los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que ninguno interferirá en la vida personal del otro y que la residencia será separada.

PRETENSIONES:

Pretenden BLANCA RUTH GARCÍA GONZÁLEZ y VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros civiles de nacimiento.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de la Ceja, Antioquia; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor

forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores BLANCA RUTH GARCÍA GONZÁLEZ y VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- Registro civil de nacimiento de la hija menor E.T.G.G
- Acta de conciliación de cuota alimentaria y regulación de visitas.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos, señores BLANCA RUTH GARCÍA GONZÁLEZ y VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO, disponiendo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado los señores BLANCA RUTH GARCÍA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 43.473.542 y VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO identificado con C.C. No. 15.354.373, celebrado el 17 de marzo de 1.995, en la Parroquia de Nuestra Señora de Las Mercedes del Municipio de La Unión, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores BLANCA RUTH GARCÍA CORRALES y VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO, expresado en los siguientes términos:

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal de la menor E.T.G.G estará a cargo de la madre, señora BLANCA RUTH GARCÍA GONZÁLEZ.

3º El padre, VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO, suministrará cuota alimentaria para su hija menor E.T.G.G la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L (160.000), los cuales serán entregados en especie a la madre de la menor, la señora BLANCA RUTH GARCÍA GONZÁLEZ, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes en mercados quincenales por valor de OCHENTA MIL PESOS M.L (\$80.000,00), resaltando que esta cuota se viene entregando desde el 15 de diciembre de 2019, valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

4º Los gastos escolares serán asumidos en igual proporción por ambos.

5º Respecto a la EPS de la menor E.T.G.G, en el momento se encuentra afiliada como beneficiaria de su progenitora, Blanca Ruth García González, a la EPS SAVIA SALUD y así continuará.

6º Para el vestuario, el padre Víctor Emilio García Castaño, suministrará a la su hija 2 veces al año un vestido completo, en las fechas del 30 de junio y 20 de diciembre por un valor aproximado al 20% del S.M.M.L.V, cada una.

7º En cuanto a la regulación de visitas, el señor Víctor Emilio García Castaño, compartirá con su hija cuando desee y pueda hacerlo, siempre mediando

comunicación con la madre. Adicionalmente, las vacaciones de la menor las compartirán la mitad cada uno de los padres, avisando previamente y de común acuerdo.

8º En caso de cambio de residencia, deberán informar el lugar exacto y los teléfonos de las nuevas viviendas, garantizando el contacto permanente de un padre con el otro, en favor de la niña.

9º Igualmente acuerdan los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que ninguno interferirá en la vida personal del otro y que la residencia será separada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 1653131 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7f8645bb1e958642f14f704ff458edc0e125c3c7ab106c4601226613b8acc9**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1243
DEMANDANTE	SANDRA ELENA TORO JURADO POR J.M.C.T
DEMANDADO	ORLANDO CORREA GRISALES
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00302-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por VANESSA GALLEGO CÁRDENAS, en interés superior del menor J.M.C.T, representado por su madre SANDRA ELENA TORO JURADO, en contra del señor ORLANDO CORREA GRISALES.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SANDRA ELENA TORO JURADO, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor de edad J.M.C.T, en contra del señor ORLANDO CORREA GRISALES, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L (\$2.322.963), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos m.l. (\$1.656.207), por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año 2021, (cada cuota por valor de \$236.601).
- b.) Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000), por concepto de vestuario correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2020 (cada una por valor de \$150.000).
- c.) Ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos m.l. (\$156.750), por concepto de vestuario correspondientes al mes de junio de 2021.
- d.) Doscientos diez mil pesos m.l. (\$210.000), por gastos extras, compra de montura y lentes.
- e.) Los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor ORLANDO CORREA

GRISALES, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene lo conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor ORLANDO CORREA GRISALES, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor J.M.C.T, así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Decreta el Embargo del 35% del salario, prestaciones sociales y liquidación de ser del caso, que devenga el señor ORLANDO CORREA GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía 15.385.041 como empleado de la empresa FLORES SAN SILVESTRE. Líbrense oficio comunicando la medida al pagador de dicha compañía.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar sobre los productos bancarios, y teniendo en cuenta que no se tiene la información clara sobre los productos financieros sobre los cuales se pretende la medida de embargo, se oficiará a la centra de información TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del señor ORLANDO CORREA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía 15.385.041. Ofíciense.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería a la doctora VANESSA GALLEGO CARDENAS portadora de la tarjeta Profesional 288.812 del C. S. de la J; en calidad de Comisaria de Familia del Municipio de la Ceja Antioquia, quien actúa en interés de la menor J.M.C.T.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°88 hoy 3 de diciembre de 2021 a las 8:00 a. m.

JOSUE MAURICIO ARIZA G
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ab1cb78617ab772efa629e2639d75ce83c57ac8dd2352304238a950ed313df**
Documento generado en 02/12/2021 04:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>